

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAZE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 23 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

NÚM. 38

## JURISDICCION.—COMPETENCIA.

### ARTICULO I.

En los tiempos primitivos, los patriarcas fueron los jueces naturales de todas las contiendas que podían suscitarse entre los diversos miembros de la familia. El patriarca, juez y pontífice ejercía en lo moral, en lo administrativo, y en todo lo concerniente al orden de la tribu, una jurisdicción exclusiva, omnimoda. Sus decisiones eran inapelables; la ley natural en toda su plenitud: una soberanía fundada en los estrechos vínculos de la sangre, en la veneración á la ancianidad, y en la sencillez de las costumbres, mantenía estas pequeñas porciones de la humanidad, diseminadas en terrenos aislados unos de otros en una constante paz, á cuya benéfica influencia, se multiplicaban, se extendían. Poseedoras de comarcas espaciosas, cambiaban de sitio según sus necesidades, y al instalarse en ellas, no tenía la jurisdicción del patriarca, más límites que las lejanas montañas, ó un brazo de mar, ó un horizonte sin accidentes, que se confundía á perder de vista con la bóveda del cielo.

La multiplicación de estas primeras familias fueron estrechando las barreras que las dividían: comenzaron sus relaciones sociales; surgió la contraposición de intereses, y no siendo ya bastantes las inspiraciones de la ley natural para contener á estas familias en los límites de lo justo, fué ya preciso apelar á la fuerza para hacerse respetar y defenderse: fué necesaria la unidad de mando y el

vigor de la juventud para ejercerlo, encomendando al más esforzado de los descendientes de la familia primitiva, la autoridad suprema que debía respetarse por todos. He aquí el origen de los reyes, jueces y pontífices á la vez: he aquí la teocracia, que reasumiendo las funciones del sacerdocio y las de juez, anatematizaba y juzgaba, según las prescripciones que había formulado.

Estas jurisdicciones absolutas, fueron subdividiéndose y reglamentándose poco á poco. Se encomendó á los ancianos del pueblo el conocimiento de ciertas faltas; de serias infracciones perjudiciales á un tercero; de hechos atroces que escandalizaban á la parte honrada de la comunidad; de atentados que ofendían al pudor; de violencias y fuerzas que perturbaban la paz de las familias; formándose así un tribunal encargado de la represión y castigo de los delincuentes.

Los hebreos tuvieron jueces, *intérpretes de las leyes*, que eran los ancianos del pueblo: después jueces superiores tomados de los sacerdotes de la tribu de Levi, y una alta jurisdicción criminal, llamada *synedrion*. (Dubois, derecho crim. de los pueblos antiguos.)

En el antiguo Egipto, hubo un juez militar para los tiempos de guerra; jueces pontífices del orden sacerdotal, y un tribunal supremo encargado de juzgar los grandes negocios criminales.

La República de Lacedonia, tuvo un Senado para juzgar los crímenes capitales ordinarios: *la asamblea del pueblo* para los crímenes contra la seguridad del Estado, y los *Ephoros* para los delitos de menor importancia. Esta jurisdicción electiva adquirió con el tiempo una extensión inmensa en su ejercicio. (Duboys, obra citada.)

Atenas tuvo igualmente *asambleas del pueblo* para juzgar las más graves acusaciones políticas. El areópago era la jurisdicción criminal del derecho común; su competencia se restringió después á juzgar de los homicidios premeditados, envenenamientos, incendios y otros crímenes; se crearon otros tribunales para conocer y juzgar de determinados delitos. Estos tribunales fueron al último suprimidos, creándose un solo tribunal electo por el pueblo para conocer principalmente de las acusaciones políticas, que le eran remitidas por la asamblea, y con plena jurisdicción para conocer de todos aquellos delitos que no eran reservados al areópago. (Duboys.—Helié, de la inst. crim. tom. 1.º)

En Roma, durante el gobierno de los reyes, los procesos criminales eran juzgados, ya por el príncipe solo, ya por el príncipe del Senado, y algunas veces por *duónviro*s ó *questores* nombrados al efecto, correspondiendo á los primeros particularmente el conocimiento de los crímenes de *perduellion*, esto es, de atentados políticos y crímenes capitales. La apelación al pueblo era de derecho.

Después de la expulsión de los reyes, cesaron las leyes que estos habían dado, y el pueblo romano, volvió por segunda vez á gobernarse más bien por un derecho incierto y por la costumbre, y no por aquellas; así lo dice expresamente el jurisconsulto Pomponio. *Etsactis deinde Regibus, Lege Tribunitia, omnes leges hæ exoleverunt iterumque cæpit Populus Romanus incerto magis Jure, et consuetudine uti quum perlatam Legem: itque propè viginti annis passus est.* (Ley 2, pár. 3. Digesto, de origine juris.) Pero un pueblo tan numeroso como el de Roma no podía gobernarse por mucho tiempo por un derecho incierto, así es, que el pueblo se eligió dos cónsules, amovibles cada año, ejerciendo estos la jurisdicción criminal. Esta jurisdicción fué abolida por la ley Valeria (283 fundación de Roma), en virtud de la que la plebe romana obtuvo el derecho de nombrar los tribunos en los comicios por tribus, y que los Plebiscitos

fueran obligatorios para todos los romanos á la manera de los senado consultos. Estos comicios por curias juzgaban los negocios religiosos: los comicios por tribus los negocios políticos; los comicios por Centurias, asamblea general de la nación, verdadera jurisdicción criminal de la ciudad, juzgaba únicamente los crímenes capitales, y revisaba en apelación todos los juicios criminales, conociendo el Senado solamente de las acusaciones no capitales, de las acusaciones contra los extranjeros (peregrini) y de todos los crímenes políticos, tales como conspiraciones cometidas fuera de la ciudad.

Con frecuencia el derecho de juzgar se delegó á magistrados, *judicis jurati*: de aquí vino la creación de las *quæstiones*, jurisdicciones, que con el tiempo vinieron á ser permanentes, *perpetue*, designándose por diversas leyes una de estas jurisdicciones, para cada clase de crímenes públicos: “*de pecunis repetundis: de peculatu: de majestate: de ambitu: de veneficiis: de sicariis: de falso: de vi privatâ: de vi publica: de perjuriis: de adulteriis.*” (Duboys—F. Helié.)

Bajo los emperadores, estas *quæstiones perpetuæ*, fueron restringiéndose poco á poco hasta abolirse del todo. El Senado, constituido en alta corte criminal, se atrajo sucesivamente el conocimiento de los crímenes de concusión, de *ambitu*, (intrigas para obtener el sufragio en la elección de las magistraturas) y aun de crímenes ordinarios. Vino después la jurisdicción criminal del príncipe asistido de senadores, ó jurisconsultos: más tarde fueron constituidas la jurisdicción del *Prefectus urbis*, para conocer de todos los crímenes cometidos en la ciudad y en un radio de cien millas, y la del *prefectus vigilium*, especial para las faltas de policía de los vagos, esclavos, etc. La Italia tuvo también sus jurisdicciones criminales particulares, tales como las de los *Præsides provinciae* (gobernador) de los *Lagati* (comisionados, agentes, *Defensores civitatum*, (Protectores). (F. Helié.)

Los pueblos germánicos, á más de la jurisdicción que ejercían los Druidas, tenían la de la *asamblea de los hombres libres* para los negocios graves, y de los ménos importantes conocían jueces electivos «*príncipes.*» La Feudalidad creó numerosas jurisdicciones señoriales, cuyos poderes y formas variaban al infinito. (Véase á Helié.) Estas jurisdicciones fueron sucesivamente circumscriptas

por las *justicias reales* establecidas en todos aquellos lugares en donde el príncipe tenía derechos de señorío; así es, que hubo prebostes, bailíos, senescales, que tenían sus juntas extraordinarias en las provincias, (asises.)

Por esta ligera reseña del ejercicio de la jurisdicción, que concentrada en una sola persona primitivamente, fué subdividiéndose según el aumento que fueron teniendo los pueblos, y la necesidad de mantener el orden y la tranquilidad entre ellos mismos, se vendrá en conocimiento de los adelantos que acerca de este punto de la legislación se ha hecho ya en nuestra época, aboliendo los tribunales especiales, que por razón de fuero personal eran un constante tropiezo para la más pronta sustanciación y terminación de las causas criminales y de los negocios civiles, por las frecuentes competencias que se suscitaban entre esos tribunales especiales, ya entre sí, ó ya entre ellos y la jurisdicción ordinaria, que en medio de esta confusión de privilegios de personas, comunidades y materias, vino á ser más bien una excepción, y no como debe ser, la general y natural de los asociados. Circunscribiéndonos á recordar los principios generales en materia de jurisdicción, nuestro trabajo se concretará principalmente á los que rigen en materia criminal, aplicándolos á la organización que por la Constitución política se ha dado á los tribunales, examinando sus diversas atribuciones, y los conflictos de jurisdicción á que puede dar lugar esa misma organización, según los casos que pueden ocurrir.

Este estudio trae consigo el de la materia de competencia, que igualmente examinaremos en nuestros artículos, atendido el sistema político bajo el que nos hallamos constituidos.

\* \* \*

La separación de los poderes importa tanto á la seguridad de las personas como á la buena administración de la justicia. Este principio lo reconoció nuestra constitución de 1837, al sancionar en el art. 50 la división de poderes. «El supremo poder de la Federación, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.» Según esto, el poder judicial, es perfectamente distinto del

poder legislativo y del poder ejecutivo, hasta el punto de que ningún tribunal, ni el supremo de la nación, puede dar ley alguna, ni por vía de disposición general ó reglamentaria.

En el orden judicial, las diferentes jurisdicciones tienen también poderes respectivamente distintos, de tal manera, que cada una tiene su competencia propia, sea en razón de la materia, sea en razón del lugar: así, por ejemplo: el artículo 97 de la Constitución, especifica las materias exclusivas del conocimiento de los tribunales de la Federación, y en el 98 hasta el 102 cuáles son los negocios cuyo conocimiento corresponde á la Suprema Corte desde la primera instancia, en las 7 fracciones que comprende, y los artículos 98 al 102, designan materias y en qué instancias conocen la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de la Federación.

Ninguno debe ser distraído de sus jueces naturales; principio fundamental, que debe observarse por el legislador mismo, y con mayor razón por los jueces; así es, que la primera cuestión que el juez debe examinar antes de proceder, es la de su competencia, considerando el límite de sus poderes. *Primum de iudice*. Esta obligación en materia criminal, incumbe aún á los jueces de instrucción, salvo en el caso de necesidad para impedir al acusado de substraerse á la justicia, pues es de su competencia, como tales jueces, recibir y sustanciar las denuncias que se les hagan, así como por medio de una delegación emanada de un juez competente, examinar testigos, aunque la instrucción tenga lugar en un distrito diverso del suyo, y practicar cuantas diligencias se le encomienden. Este es el objeto de las cartas de justicia ó comisiones rogatorias.

En los casos de flagrante delito, ó á petición del jefe de una casa, los primeros actos de la instrucción pueden practicarse por los oficiales del ministerio público, lo mismo que por el juez de instrucción. Estos y otros muchos casos deben ser objeto del código de procedimientos en lo criminal, reglamentándose las atribuciones de los jueces de instrucción, las del ministerio público y sus agentes, así como las de la policía preventiva como auxiliar de la justicia criminal.

La cuestión de competencia en materias criminales, puede tomarse en consideración en cualquier estado de la causa, y debe examinarse, si no se ha pronunciado sentencia definitiva, porque esta cuestión es de derecho público. Poco importa que la incompe-

tencia sea por razon de la materia, ó de la cualificacion del hecho, ó de la cualidad del acusado, ó bien del lugar, á no ser que por excepcion de la regla general, se haya dado competencia como caso especial al juez que está conociendo de la causa.

La regla *primum de iudice*, se aplica á todos los grados de jurisdiccion, como á todas las materias, como á todas las causas de incompetencia, cuyos actos no pueden declararse validos, si adolecen del vicio de incompetencia. Comprende á los tribunales de represion de todas instancias, quienes no pueden atribuirse mas competencia que la que la ley les otorga, ni dar por subsistentes fallos incompetentemente pronunciados, excepto el caso en que exista decision ejecutoriada sobre la competencia misma.

De consiguiente, el juez cuya competencia se ataca; mas claro, la declinatoria de incompetencia, suspende todo procedimiento ulterior sobre el fondo de la causa, limitándose á decidir sobre la incompetencia, en tanto que no se haya terminado el artículo y causado ejecutoria. La competencia del juez abraza todo lo que mira al fin de la atribucion que le confiere la ley, y excluye todo lo que está fuera de ella; por lo mismo habrá exceso y habrá violacion de su parte, si se arroga atribuciones exclusivas de otro juez, ó negligencia en no llenar las que le son propias.

En materia criminal dos condiciones diferentes son necesarias para la competencia indudable del juez; es preciso no solamente que haya recibido delegacion de la ley, ó del tribunal, en razon del hecho, ó del lugar, ó por remision que legalmente se le haya hecho; sino ademas, que haya tomado conocimiento de la causa por cualquiera de los medios que determina la ley para autorizar el ejercicio de sus poderes: habria vicio de incompetencia, traspasaría sus limites condenando ó absolviendo á una persona que no hubiera sido citada á comparecer, ó bien á una persona diversa del acusado, que hubiera comparecido unicamente como quejoso, ó como testigo.

Cuando el tribunal admite la declinatoria, sus poderes no se extienden mas allá de la declaratoria de incompetencia, y traspasaría sus poderes, y violaría las reglas de competencia, si pronunciase una sentencia absolutoria. En sentido inverso el juez desconoce su propia competencia, y merece la reprehension del superior, no solamente cuando se

declara sin razon legal incompetente, sino tambien cuando juzga incompletamente el debate, sometido á su conocimiento.

Concluye la jurisdiccion, desde que el juez pronuncia su sentencia definitiva, que es, segun la expresion juridica, *functus officio*. Ningun juez ó tribunal tiene el poder de retractar su sentencia una vez pronunciada. «*Vox emissa nescit reverti.*» Al juez superior en grado, compete declarar el vicio de la decision y remediarlo. Si se admitiera que una vez pronunciada la sentencia, pudiera explicarla el juez en una redaccion ulterior, alterándola en lo esencial, seria autorizar una corruptela, contraria á todos los principios fundamentales en la materia de jurisdiccion y procedimientos. Pero si puede el juez, estando aún en la sustanciacion, ó como se dice, *res integra*, enmendar el error en que haya incurrido, por inadvertencia ó por la omision de un hecho esencial en la sustanciacion. Por ejemplo: una declaracion sobre competencia, pronunciada ántes de haberse oido al ministerio público, puede ser inmediatamente reformada por otra mas conforme á la ley.

La interpretacion y la ejecucion de un fallo, cuando hay dificultad para cumplirse, pertenece ordinariamente al juez que lo ha pronunciado; principalmente sobre cuestiones de libertad provisoria, y en cuanto á la duracion de la pena, no obstante que el ministerio público esté encargado de la ejecucion de los juicios criminales.

En los artículos posteriores trataremos de las materias que son objeto de la competencia criminal bajo sus diversos aspectos, pues no debemos perder de vista, que en el estado actual, de la legislacion, en las naciones civilizadas, asi como en nuestra república, la persona, el honor é intereses del último de los ciudadanos, está bajo la proteccion de las leyes que le acuerdan todos los medios posibles de defensa.

La simplificacion de los procedimientos en materia criminal es un signo inequivoco del absolutismo, que procura remover de preferencia los inconvenientes que puedan contrariarlo, mas bien que proteger la libertad de los ciudadanos. Así vemos que cuando las instituciones tienden á separarse del despotismo, se ha considerado como un principio de organizacion saludable, aquel que admite y prescribe diversos grados de jurisdiccion, no jurisdicciones especiales que es cosa muy diversa.

Si la lentitud de las formas del procedimiento es un inconveniente grave, mucho mas lo es la precipitacion de los juicios. El ciudadano que ve pasar muchos años de su vida antes de poder obtener justicia, se queja y con razon: pero aquel que ha sido despojado para siempre de sus bienes, y condenado sin recurso para obtener la enmienda ó revocacion de un juicio irreflexivo, precipitado é irrevocable, es mucho más digno de compasion.

De estos inconvenientes se hizo cargo Montesquieu en su obra, "Espiritu de las Leyes, lib. 29, cap. 1º, cuando dice: "El espiritu de moderacion debe ser el del legislador; el bien político y el bien moral se encuentra siempre entre dos limites. Las formalidades de la justicia son necesarias á la libertad; pero podria ser tanto el número que obstruiria el fin de las leyes mismas que las habian establecido; los negocios no tendrian fin; la propiedad de los bienes permaneceria incierta; se daria á una de las partes los bienes de la

otra, sin exámen, ó se arruinaria á las dos á fuerza de examinar.

Los ciudadanos perderian su libertad y su seguridad: los acusadores no tendrian ya los medios de convencer, ni los acusados los medios de justificarse."

La adopcion de los tres grados de jurisdiccion, segun la importancia de los negocios, ó segun la extension y naturaleza de las penas, es un punto en que las legislaciones modernas están de acuerdo; ellas evitan los males entre los dos extremos que reprobaba el autor del Espiritu de las leyes. Estos grados de jurisdiccion, tan convenientes cuando solo se le trata del interes de los ciudadanos, lo son mucho mas cuando se trata de penas afflictivas, ó de una condenacion á la pena capital, porque indudablemente el honor, la libertad, y la vida de los hombres, son mas preciosos y mucho mas sagrados que sus bienes.

J. BIVIANO BELTRAN.

(CONTINUARÁ.)

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE DISTRITO DE MÉXICO.

JUICIO DE AMPARO.

Los procedimientos practicados por las oficinas de Hacienda, en uso de la facultad económico-coactiva, no son judiciales. —La infraccion de la Constitucion y las leyes no da lugar al recurso de amparo, sino en tanto que afecta alguna de las garantías individuales.

México, Agosto 28 de 1871.

Visto el presente juicio de amparo interpuesto por el ciudadano José Mariano Lara, á virtud de reputar violadas en su persona las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 27 y 50 de la constitucion, con los procedimientos de la oficina ó direccion de contribuciones, dictados para el embargo de las rentas de la casa número cuatro de la calle

de la Palma; visto el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano director de la expresada oficina; lo pedido por el ministerio fiscal; y visto, en fin, lo que debia; atendiendo á que la violacion de garantías se hace consistir por la parte quejosa, en que hallándose en la vía judicial la cuestion sobre pertenencia de las rentas de la citada casa núm. 4, al proceder la oficina de contribuciones á su embargo, guiándose para ello por la manifestacion falsa que hizo D. José I. Limantour, y sin atender la oposicion del quejoso que alegaba las circunstancias indicadas; con tales procedimientos llevados á efecto por la respectiva recaudacion, se han violado en la persona del quejoso las garantías que otorgan los citados artículos 14, 27 y 50; y considerando:

1º Que en cuanto al art. 14, cuya garantía se dice violada, los procedimientos de la oficina para asegurar el pago de adeudo de contribuciones, no pueden reputarse una decision ju-

dicial y ménos como dictada ó pronunciada por tribunal, "que no ha sido precisamente establecido por la ley;" puesto que la oficina recaudadora tan solamente aseguró los intereses del fisco, usando para ello de las facultades propias que otorgan las leyes, (20 de Enero de 1837, y reglamento respectivo), sin que esto impida el ejercicio de los derechos que á los interesados competan, ya para exigir responsabilidad á dicha oficina si sus determinaciones no han sido arregladas á ley; ó ya para asegurar por la vía y en la forma legal, su propiedad ó intereses que por aquellos procedimientos pudieran reputarse atacados, y sin que tampoco pueda decirse, que con los expresados procedimientos, la oficina haya prejuzgado ó decidido en cuanto á la cuestion judicial, ó ejecutado acto, que implique la violacion del art. 14 de la constitucion.

2º Que en cuanto al art. 27, igualmente no puede decirse violado, porque cuando se ejercita una facultad ó derecho otorgado por la ley, como lo ha verificado la oficina de contribuciones, sin embargo de que no sea justa y debidamente aplicada esa ley al caso dado, no puede reputarse expropiacion tal acto; y si bien la irregularidad ó inobservancia de la ley, daría accion para la responsabilidad ó para usar en otra forma de sus derechos el indebidamente perjudicado, no debe acontecer lo mismo en cuanto al otorgamiento de amparo, porque para ello es indispensable que por la ley ó por el acto de la autoridad se verifique violacion de las garantías individuales que invoque el quejoso; considerando:

3º Con respecto al art. 50, que tambien se designa por el quejoso como violado: que aun en el supuesto de que las determinaciones de la oficina recaudadora lo infringiesen como se pretende; sin embargo, no seria violacion de garantías para el efecto de otorgar amparo, porque dicho art. 50 de la constitucion, tan solo establece la division de poderes en la nacion, y no la concesion de garantía individual alguna, pudiendo ser por consiguiente, la inobservancia de ese artículo, infraccion constitucional, mas no violacion de garantías individuales.

4º Que si la oficina no ha obsequiado las determinaciones dictadas al caso por el ministerio de hacienda, ni en sus procedimientos se ha sujetado estrictamente á las leyes referentes á la facultad económico-coactiva ú otras que determinen las atribuciones de la oficina, para la recaudacion, será sí responsable de tales actos y el interesado ó quejoso tendrá su derecho á salvo para entablar ese ú otros recursos, mas no por la vía de amparo; puesto que para ello es indispensable (art. 101, fraccion 1ª de la constitucion), "se efectúe por ley ó acto

de alguna autoridad la violacion de garantías individuales," y esto no se verifica, por el solo hecho de no acatar ó infringir las leyes, sean de la naturaleza que fueren, si la infraccion ó inobservancia no se contrae precisamente á alguna de las garantías, que como individuales consigna la constitucion federal en sus artículos del 1º al 38.

Por tales razones, pues, se declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege al C. José Mariano Lara, contra los procedimientos dictados por la oficina recaudadora, para el cobro de contribuciones de la casa núm. 4 de la calle de la Palma, por no haberse efectuado violacion de las garantías que invoca el quejoso.

Remítase copia al *Diario Oficial y Semanario Judicial*, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 27, de la ley de 20 de Enero de 1869.

Lo decretó y firmó el ciudadano juez 2º de distrito Lic. José María Canalizo.

Doy fe.—José María Canalizo.—Inocencio Santaella, secretario.

---

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

---

Recusacion.—El juez; mero ejecutor, no es recusable; pero el juez que sustancia y decide artículos no es ejecutor mero, sino mixto.—No se deben dar sentencias apoyándose en ejecutorias.—La recusacion con causa se debe calificar por el superior, y no por el juez recusado.

Durante la dominacion del llamado Imperio, seguido un juicio por Dª R. U. de C., contra D. R. R. sobre desocupacion de casa, se mandó entregar la núm. 9 de la calle de Zuleta á la primera, fijando para la desocupacion el plazo de ocho dias. Suspendida la ejecucion de este auto por trámites judiciales y accidentes políticos que no es del caso referir, se mandó, instalado el Gobierno nacional, cumplir con lo mandado en aquel auto.

De nuevo se mandó por el juzgado 4º de lo civil, supuesto el lanzamiento de R., dar posesion de la casa á la Sra. U. de C., y que á ella acudiera con las rentas de la casa, el inquilino ó inquilinos que la ocuparan, cuya posesion se verificó.

En este estado se presentó al juez Dª P. B. por medio de su apoderado, manifestándole que habia estado en posesion de la casa un año y un dia, y así, interponia el interdicto de amparo para que se sustanciase con arreglo al ar-

título 955 del código civil, y conforme al auto acordado de 7 de Junio de 1862, se decretara como pedia.

Esta misma parte recusó al juez con la protesta de ley, cuyo recurso fué admitido, mandando se remitieran los autos al juez 6º: con esta remision no estuvo conforme el patrono de la Sra. U. de C., Lic. Cayetano Gómez y Perez, por decir que él era el actor á quien correspondia elegir juez, y por lo mismo, escogia al efecto, al 3º de lo civil: así se mandó y ejecutó remitiéndose á éste los autos.

L. C. declinó la jurisdiccion del juez 3º, hecha la radicacion, y pidió se inhibiera del conocimiento del juicio, remitiéndose el expediente al 6º de lo civil, á quien habia designado por haber sido C. el actor, por lo que formado y sustanciado artículo de previo y especial pronunciamiento, se pronunció el fallo que dice:

México, Mayo 20 de 1871.

Visto el presente artículo, promovido por D. L. C., en los autos con el ciudadano Lic. Cayetano Gómez y Perez, apoderado jurídico de la Sra. Dª R. U., viuda y albacea de su finado esposo D. L. C., sobre posesion de la casa núm. 9 de la calle Zuleta en esta capital. Visto el escrito de 5 de Abril último, en que se pretende declinar la jurisdiccion de este juzgado; lo que alega el patrono de la Sra. U., y todo lo demás que ver convino. Considerando: que por sentencia de 10 de Julio de 1866, se mandó entregar la referida casa á la expresada señora, fijando para la desocupacion el plazo perentorio de ocho dias, (fs. 6 y 7 del primer cuaderno:) que á fin de cumplir lo prevenido en esta sentencia, se proveyó el 27 de Setiembre de 1867, por el juzgado 1º de lo civil, el auto que se registra á fs. 30 del cuaderno precitado: que en virtud del de 11 de Marzo del corriente año, dictado por el juzgado 4º de lo civil, se volvió de nuevo á mandar poner en posesion de la repetida casa á la Sra. U. de C., siempre en ejecucion del fallo de 10 de Julio á que se alude; resultando de todo, que habiendo quedado, como quedó, ejecutoriado dicho fallo, los jueces que despues de esa fecha conocieron sobre los diversos recursos intentados para eludir su cumplimiento, no han sido mas que meros ejecutores de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, é igual es el carácter con que procede el que suscribe: que toda la razon alegada para pretender la inhibicion del presente juez en este negocio, es que la parte de D. L. C. asegura ser actor en los autos, y haber por ello tenido derecho para señalar la autoridad que deba suceder en el conocimiento, una vez recusado el juez 4º de lo civil: que tal circunstancia es de todo punto

falsa, supuesto que desde el principio del litigio, en el curso de él, y en los diversos incidentes que han tenido lugar, la Sra. U. ha sido considerada como demandante: que por no haberse intentado recurso alguno del auto del referido ciudadano juez 4º de lo civil, fecha 24 de Marzo próximo anterior, que mandó llevar adelante el de 22 del propio mes, en que se decretó remitir el expediente á este juzgado, quedó de hecho consentida la radicacion, sin que hoy pueda de ninguna manera declinarse la jurisdiccion expedita con que se procede: que el fallo primitivo de 10 de Julio de 1866, como resultado de un juicio verbal segun la legislacion vigente en el tiempo en que se pronunció, debe cumplirse y llevarse á efecto de la manera brevisima que previene el art. 18 de la ley de procedimientos, aplicable en los trámites al negocio de que se trata. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, y en las leyes 1ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., y 5ª tít. 27, Part. 3ª, se declara: 1º Que se lleve adelante el auto del juzgado 4º de lo civil, fecha 11 de Marzo próximo pasado, procediéndose desde luego á dar á Dª M. R. U. de C., posesion de la casa núm. 9 de la calle de Zuleta, previa citacion de los colindantes; á cuyo efecto pasará el ejecutor con el actuario, el dia 23 del corriente, entre tres y cuatro de la tarde, á practicar la diligencia con las formalidades necesarias, y á notificar á los inquilinos, acudan con la renta, á la repetida Sra. U., apercibidos de segunda paga si no lo verifican: 2º Se condena á la parte de D. L. C. en las costas de este artículo, y se previene á su patrono el C. Lic. Juan Palacios arregle sus peticiones á derecho. El ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar, lo proveyó y firmó: doy fe.—*Carlos M. Escobar.*—*Joaquin Negreiros.*

En 24 fué recusado el ciudadano juez, é interpuesto recurso de apelacion que fué denegada, y desechada la recusacion con fundamento de la ejecutoria de 10 de Julio de 1870, publicada en la entrega 13, tomo 5º del Derecho.

Pedidos al juez los autos originales, éste informó, que estando el juicio en estado de dar posesion en virtud de sentencia consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, él era mero ejecutor y de ella no habia recurso alguno en su concepto: que desechó la recusacion con causa, fundado en la ejecutoria citada.

El Tribunal pronunció el fallo siguiente:

México, Agosto 12 de 1871.

Vista la recusacion con causa que del ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos María Es-

cobar, hizo D. L. C. en los autos que por D<sup>a</sup> P. B. sigue con el C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, representante de D<sup>a</sup> D. M. de C., sobre preferencia de derechos á la casa núm. 9 de la calle de Zuleta. Visto el informe del referido juez; las posiciones articuladas por parte del recusante, y lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Juan Palacios, patrono y representante actual de la Sra. B. Considerando: que de los autos aparece que el ciudadano juez 3<sup>o</sup>, por auto de 24 de Mayo de este año, desechó de plano la recusacion con causa, fundándose en la ejecutoria de la 3<sup>a</sup> Sala de 10 de Julio de 1868, por decir que era mero ejecutor: que aunque es exacto el principio sentado en esa ejecutoria, de que el mero ejecutor no es recusable, este principio no es aplicable al caso presente en que el juez acababa de pronunciar los autos interlocutorios, de 20 de Mayo mandando llevar adelante el del ciudadano juez 4<sup>o</sup>, y de 24 del mismo negando la apelacion que se interpuso, con lo cual probaba que era ejecutor mixto, supuesto que tenia facultad de sustanciar y decidir artículos: que el referido juez 3<sup>o</sup> ha obrado así, cuando de los mismos autos aparece que recusado tambien con causa el C. Carlos María Echenique, que era juez 1<sup>o</sup> de lo civil, por escrito de 21 de Noviembre de 67, y colocado en idéntica situacion á la del juez 3<sup>o</sup>, remitió aquel los autos con su informe á la Corte Suprema de Justicia que hacia las veces de Tribunal del Distrito, y la 3<sup>a</sup> Sala del actual Tribunal del Distrito calificó la recusacion como consta á fs. 53 del cuaderno 1<sup>o</sup>; lo cual demuestra, que si fuera arreglado á derecho, que no lo es, dar sentencias apoyándose en ejecutorias, el juez de estos autos tiene en ellos mismos la ejecutoria contraria de la que hizo valer como fundamento para desechar la recusacion, y que esa ejecutoria fué dada por la misma 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior: que ademas, en el mismo juzgado tercero existe la ejecutoria pronunciada en la acusacion que hizo D. L. C. al mismo juez, en la que se le expresó terminante que no era mero ejecutor, sino mixto, y por lo mismo recusable el juez que sustancia y decide artículos; y atento, por último: á que si bien estos hechos no demuestran claramente una parcialidad punible á favor de la Sra. U. de C., si prueban que hay un deseo de seguir conociendo en el negocio, aunque para ello se falte á las leyes desechando el mismo juez recusaciones con causa que no debia calificar por sí, sino dar cuenta á la superioridad, lo cual indica cierta parcialidad, por lo ménos la necesaria para que como sospechoso de ella pueda recusársele con causa. Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 149, 150 y 151 de la

ley de 4 de Mayo de 1857, se declara: 1<sup>o</sup> Que está probada la causa de la recusacion en estos autos; y 2<sup>o</sup> Remítanse los autos al juez que señale la parte de D<sup>a</sup> D. U. de C., para su secuela. Hágase saber, y con la copia respectiva, cúmplase con lo mandado; y por cuanto á que del instractivo presentado al tiempo de la vista par el recusante, aparece que el escribano..... no hizo en los términos debidos la notificacion del auto de 25 de Julio último, pues solo hizo la citacion para las posiciones y no para la vista como estaba mandado y era esencial, se le extraña seriamente, apercibido de que si en lo sucesivo incurre en una falta semejante, se tomarán por la Sala otras providencias.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 2<sup>o</sup> DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Circulacion de moneda falsa.—Excarcelacion y responsabilidad en que incurre el juez por concederla indebidamente.

México, Agosto 5 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra Jesus Mendez Mejía y socios, por circulacion de moneda falsa, la sentencia de 26 de Enero del presente año, en que el ciudadano juez 2<sup>o</sup> de Distrito, de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, y con fundamento del art. 3<sup>o</sup> de la ley de 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1841, y haciendo uso del arbitrio que concede la ley 8<sup>a</sup>, tít. 31, Part. 7<sup>a</sup>, 1<sup>o</sup>: condenó á Jesus Mendez Mejía, á la pena de tres años de obras públicas, contados desde la fecha de su prision, 2<sup>o</sup>: dió por compurgados con el tiempo sufrido de prision á Rosalío y Vicente Guerra y á Dionisio Villaseñor, mandándolos poner en libertad bajo de fianza; lo pedido por el ciudadano fiscal; lo expuesto por los defensores de Dionisio Villaseñor y de Vicente y Rosalío Guerra, en sus respectivos escritos; lo informado por el ciudadano juez sobre haber puesto en libertad bajo de fianza á Jesus Mendez Mejía, y no haberle podido notificar el auto de esta Sala, en que se le prevenia nombrase defensor, por no

saber dónde habita, ni haberse encontrado al fiador para que lo presentara; el auto de 3 de Mayo último, en que se mandó suspender el procedimiento con respecto á Jesus Mendez Mejía, hasta que se logre su comparecencia, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la presente causa no ministra las pruebas suficientes para estimar á los acusados Vicente y Rosalío Guerra y Dionisio Villaseñor como fabricantes de moneda falsa: que no puede estimárseles como tenedores de falsa moneda, ni castigárseles segun la prevencion de la ley 4ª, tít. 17, lib. 8, Nov. Rec., porque las piezas que se les aprehendieron no tienen ni aun la apariencia de moneda, y en consecuencia, los acusados no pudieron hacerla circular como tal; y porque consta por la declaracion de Jesus Mendez, que él entregó de pronto á sus compañeros las piezas que se les encontraron ya al entrar á esta ciudad, y con el único objeto de que le ayudasen á cargarlas. Por lo expuesto, con fundamento de la ley 12, tít. 14, Part. 3ª, primero: se revoca la sentencia de primera instancia, en la parte que dió por compurgados á los acusados Vicente y Rosalío Guerra y Dionisio Villaseñor. Segundo: Se absuelve á estos mismos acusados del cargo. Tercero: Prevéngase al juez 2º de Distrito de esta capital que cancele las respectivas fianzas de los dichos acusados, é inutilice las piezas que se les aprehendieron. Cuarto: Y por cuanto á que aparece que el propio juez excarceló á Jesus Mendez Mejía sin jurisdiccion, y contra la ley que cita en su auto de 3 de Febrero del presente año, pase el expediente respectivo con testimonio de esta disposicion al ciudadano fiscal. Hágase saber, remítase la causa con testimonio de este auto al juzgado de su origen para su ejecucion, y que fecho la devuelva, á fin de elevarla á la Suprema Corte para los efectos del art. 34 del Reglamento de 14 de Febrero de 1826, y revisada que sea, resérvese hasta conseguir la comparecencia de Jesus Mendez ó Mejía.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio P. Tagle.*

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Heridas inferidas con circunstancias agravantes.—Cuando los facultativos califican una herida de mortal por accidente, y declaran que la muerte resultó por consecuencia de ella, debe preguntarse al Jurado si el reo es culpable de homicidio.

VEREDICTO DEL JURADO.

- 1ª ¿Es culpable Eugenio Castrejon ó Castro de la herida grave que sufrió Leona Vazquez?  
Sí, por unanimidad.  
2ª ¿Esta herida fué causada en riña?  
No, por seis votos.  
3ª ¿Fué hecha á una mujer?  
Sí, por unanimidad.  
4ª ¿Estaba ebrio el agresor?  
No, por siete votos.

México, Agosto 26 de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio contra Eugenio Castro ó Castrejon, de México, casado, zapatero y con habitacion en una vecindad de la plazuela de San Dieguito, cuyo número ignora, por la herida inferida á Leona Vazquez, á consecuencia de la cual falleció en el hospital; el veredicto del Jurado que declaró culpable al mencionado Castro de la herida referida, con las circunstancias agravantes que expresa. Teniendo en consideracion: que no existe en favor del reo circunstancia alguna atenuante, que pueda hacer disminuir la pena del art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, en el que se halla comprendido. Con fundamento del mismo artículo, el presente juez debió de fallar y falló: Se condena á Eugenio Castro ó Castrejon á la pena de cuatro años de servicio de cárcel, con descuento de la prision sufrida. Hágase saber, y remítase esta causa á la superioridad para la revision.

Así lo proveyó definitivamente el ciudadano juez cuarto de lo criminal, y firmó. Doy fé.—*José A. Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

Remitida la causa al Superior se falló como sigue.

México, Setiembre 7 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juze 4º de lo criminal, contra Eugenio Castro ó Castrejon, por las heridas inferidas á Leona Vazquez el dia 30 de Junio último. Vistos el

veredicto del jurado que calificó los hechos el día 25 del pasado Agosto, y la sentencia del juez que impuso al encausado la pena de cuatro años de servicio de cárcel, con descuento de la prision sufrida; atento lo pedido por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y considerando: que el Jurado declaró culpable al encausado de la herida grave que sufrió Leona Vazquez, causándola fuera de riña y á una mujer: teniendo presente que no se ha declarado que intervinieran circunstancias atenuantes, pues las que existen son agravantes: apareciendo, además, por el informe de la alcaldía, que obra de las fojas 13 á la 15 de la causa, que el reo es reincidente. Por unanimidad, y con fundamento del art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857: se confirma la sentencia del juez que impuso á Eugenio Castro ó Castrejon la pena de cuatro años de servicio de cárcel, con la modificacion de que deben contarse desde esta fecha. Hágase saber; dígase al juez que estando declarado por los facultativos, que la herida inferida á Leona Vazquez fué mortal por accidentes, y que la muerte resultó como consecuencia de la herida, debió preguntar al Jurado si el reo era culpable de homicidio, ó para mas seguridad, sujetar á él dos series de preguntas; y con copia de este auto, devuélvase la causa para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

El artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857 no faculta para imponer la pena de presidio.—El servicio de cárcel es la pena que ha sustituido á la de obras públicas, que no está en uso.—Por delitos diversos cometidos por diversos reos, se deben formar causas separadas.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable José de Jesus Bullon de la herida que le infirió á Jesus Araiza, el 13 de Abril del presente año?  
Sí, por diez votos.

2ª ¿El fallecimiento de Araiza fué por accidentes independientes de la herida que recibió?  
Sí, por nueve votos:  
3ª Se causó la herida de noche?  
Sí, por unanimidad.  
4ª Se causó la herida en riña ó pelea?  
No, por seis votos.  
México, Agosto 25 de 1871.

México, Agosto 26 de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio contra José de Jesus Bullon, natural del pueblo de San Martin Texmeiucam, casado, de treinta y tres años; aguador núm. 520, con morada en la vecindad núm. 3 de la segunda calle de Necatitlan á tiempo de su aprehension, por la herida que infirió á José de Jesus Araiza la noche del día 13 de Abril del corriente año, y de la que falleció en el hospital, á consecuencia de uno de los accidentes de la misma. Visto el veredicto del Jurado, que calificó el hecho el 25 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 35 y 36, con relacion al 31, fracc. 3ª y 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno al referido José de Jesus Bullon á la pena de cuatro años de presidio, que extinguirá en el que señale el Supremo Gobierno, y contados desde el día 17 de Abril del presente año, fecha de su formal prision; sin hacer declaracion sobre la responsabilidad civil, por no haber á quien aplicarla conforme á la ley; sin perjuicio de continuarse el procedimiento contra el casero José Moreno y la mujer de éste, lograda que sea su aprehension, por el hurto cometido en los objetos de la propiedad del finado Jesus Araiza, y de entregarse el sombrero de éste á María Dolores Buitron como en compensacion de los gastos que hizo para dar sepultura al cadáver del mismo Araiza. Hágase saber á quienes corresponda, y elévese esta causa al Superior Tribunal de Justicia en su segunda Sala para los efectos legales.

Así juzgando definitivamente lo mandó y firmó el ciudadano juez 5º del ramo de lo criminal. Doy fe.—*J. M. Castellanos.*—*V. Canaliza*, secretario.

México, Setiembre 7 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 5º de lo criminal, contra José de Jesus Bullon, por las heridas inferidas á Jesus Araiza el 13 de Abril último. Vistos el veredicto del Jurado que calificó los hechos el 25 del pasado Agosto, y la sentencia del juez que impuso al reo la pena de cuatro años de presidio que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el 7 de Abril próximo pasado, sin decretarse sobre la indem-

nizacion civil por falta de persona á quien aplicarla, sin perjuicio de continuar el procedimiento contra José Moreno y su mujer, lograda que sea su aprehension, por el hurto cometido en los objetos de la propiedad del finado Jesus Araiza, y mandó entregar el sombrero de éste á María Dolores Buitron en compensacion de los gastos que hizo para dar sepultura al cadáver; atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 2º y por el defensor Lic. Manuel Olaguibel al tiempo de la vista en esta instancia. Considerando: que la sentencia del juez es arreglada á derecho, en la parte que trata del tiempo que debe durar la pena; pero no en la que dispone que ésta sea de presidio, porque el art. 35 en que se apoya, no faculta para imponer esta pena; teniendo por otra parte presente, que el servicio de cárcel es la pena que ha sustituido á la de obras públicas que no está en uso. Por estas consideraciones, por unanimidad, con arreglo á los arts. 35 y 36, y fraccs. 3ª y 8ª del 31 de la ley de 5 de Enero de 1857: 1º Se reforma la senten-

cia del inferior, que impuso á José de Jesus Bullon la pena de cuatro años de presidio, y se declara que debe sufrir cuatro años de servicio de cárcel con abono de la prision sufrida, no decretándose sobre la indemnizacion civil, por falta de persona á quien aplicarla: 2º Queda la causa abierta para continuarla contra José Moreno y su mujer, lograda que sea su aprehension, por el robo cometido de los objetos de la propiedad del finado Jesus Araiza. Hágase saber; dígase al juez que debió formar causa contra José Moreno y su mujer, por separado, por ser el delito por el que se les debe juzgar, diverso del que dió lugar á la formacion de la presente, y con copia de este auto remítase la causa para su ejecucion y demás efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

Concluye la comunicacion que el C. Ministro de Hacienda dirigió al ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Veracruz.

La importacion de los artefactos de que se trata la hicieron los Sres. Neron hermanos, Wittenes y compañía, bajo la hoja de despacho número 39, correspondiente al vapor frances "Florida," entrado en 10 de Setiembre último, en los términos siguientes:

G. F. 1	Caja bruto 23 kilogramos	
21.	forros de seda para sombrilla, pesando neto 18 kilogramos, neto libras mexicanas 39, 12, á \$3 libra neto.	\$ 117 36
22. 1	Caja bruto 200 kilogramos, armazones de acero para sombrillas, bruto, libras 434, 70 cs. á 6 cs. libra bruto.....	26 08
30. 1	Caja bruto 20 kilogramos, armazones de acero para	

Del frente.....	143 44
sombrillas, 41, 80 cs. libra bruto, derecho 6 cs. libra bruto.....	2 51
Cintas de seda y algodón \$4 quintal aforo \$2 50, derecho 25 por ciento.....	62
	<hr/>
	146 57
73 por ciento adicional....	107 00
	<hr/>
Derechos pagados.....	253 57

Por valor de factura, segun la original presentada y que se acompaña, se habria cobrado ó se cobrarán:

G. F. 21. 1,000 forros de seda para paraguas, 1,000 armazones acero, valor de factura.....	} 1,847 00

	De la vuelta.....	1,847 00
30.	60 idem idem idem.	} 58 00
	3 gruesas cerrado-	
	res de algodón y	
	seda .....	
	Francos.....	1,905 00
	A 30 por ciento...	114 30
	73 por ciento adicional.	83 44
	Derechos que debieron	
	cobrarse.....	197 74

La Orden suprema de 4 de Setiembre, al prevenir que se ajusten los derechos de estos artefactos por valor de factura, manda que se tenga presente tambien la parte 2ª del art. 8º de la Ordenanza, que impone el 25 por ciento sobre aforo, para darle aplicacion de preferencia, si por circunstancias especiales fuese mas adecuada. En efectos de esta clase no es posible averiguar cuál es el precio de plaza, porque no hay expendio para ellos en este mercado, y esta aduana en tales casos sigue la regla de calcular el valor de plaza, aumentando 25 por ciento al valor de factura. Reformada la liquidacion por aforo daría la proporcion siguiente:

Aforo \$ 476 20 cs. á 25 por	
ciento.....	\$ 119 05
Adicional, 73 por ciento.....	86 91
	<hr/>
	205 96

Resultaria un excedente cobrado que habria que devolver á los Sres. Neron hermanos, Witenes y compañía, de \$55 83 cs. en caso de aplicarles el valor de factura, ó de \$47 61 cs. en el de ajustar los derechos por aforo, no creyendo deber hacer todavía una ú otra devolucion, miéntras no se sirva vd. ordenármelo ya con vista de la manifestacion que precede.

Los interesados tal vez pretenderian la devolucion en este caso. Como no falta quienes empiecen á pretender aplicaciones mas bajas de derechos, sobre otros artículos, alegando que los ciudadanos vistas de la administracion de rentas del distrito han advertido á los corresponsales de México de algunos comerciantes de esta plaza, que las cuotas fijadas en esta aduana en algunos casos, son mas altas de lo que deben ser, lo cual ya ha dado lugar aquí á que algun importador haya retar-

dado sus despachos perjudicándose la hacienda pública con el retardo en las liquidaciones, y entorpeciéndose las operaciones aduanales con las cuestiones que hay que defender para aclarar y sostener los derechos que señala la Ordenanza, desvaneciéndose los errores ó falsas sugerencias de los referidos vistas de la aduana de esta capital.

Es cuanto debo informar á vd., C. Ministro, para que se sirva recabar del C. Presidente la resolucion que contemple acertada; rogándole que no acoja la calificacion de poca eficacia que quiere atribuirseme, en vista de las explicaciones que dejo hechas.

Independencia y libertad. Veracruz, Noviembre 28 de 1859.—*J. A. Gamboa*.—C. Ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Con fecha 30 del mes próximo pasado, se dijo por esta Secretaría á la administracion de rentas del distrito, lo siguiente:

“Examinando nuevamente el asunto relativo á la cuota que debe aplicarse á los forros y armazones de sombrillas y paraguas, cuando se importen en piezas separadas en vista de la distinta interpretacion que respectivamente daban á la determinacion de 4 de Setiembre del año próximo pasado; tanto esa administracion de rentas como la aduana marítima de Veracruz, al despachar las mercancías de esa especie, pertenecientes á D. Luis Audifred, y en virtud de las disposiciones que la segunda cita en su informe del 28 del mes anterior, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver definitivamente, que se haga exacta aplicacion de la segunda de las aclaraciones del art. 8º de la Ordenanza vigente en los casos en que dicha mercancía sea presentada en la forma arriba designada, con excepcion en lo concerniente á la barba de ballena labrada, por tener dicho artículo cuota fija en el número 73 del art. 7º de la misma Ordenanza.

Dígolo á vd. para los efectos que correspondan.

Y lo trascibo á vd. para que surta los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1870.—*Romero*.—C. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz.”